



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MABEL ZAMUDIO ZAMBRANO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00203-00

El especial medio de control de carácter constitucional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Carta, fue establecido en el artículo 146 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), y finalmente regulado de manera especial por Ley 393 de 1997, y en ese orden, el artículo 10 de la mencionada ley, establece los requisitos que debe comprender la solicitud o demanda de cumplimiento.

Revisadas el libelo demandatorio, y sus pretensiones, advierte el Despacho, que en las contempladas en los numerales 3 y 4, se persigue la asignación de recursos para cubrir las diferencias salariales, de los empleados de la Secretaría de Educación y la cancelación de dichas diferencias salariales para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Así mismo, en el poder otorgado al abogado de la parte actora, también se observa que con la presentación de la demanda se persigue que con la sentencia se condene al demandado al cumplimiento del acto administrativo Decreto No. 308 del 26 de junio de 2011 y en consecuencia se ordene el pago de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia salarial por el incremento del 5.34% que fue reconocido a los empleados de la Secretaría de Educación del Departamento.

Para el Despacho, las mencionadas pretensiones resultan improcedentes de ser reclamadas mediante el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, toda vez, que ellas, son tendientes a obtener el resarcimiento de derechos económicos de índole laboral, estos son, las respectivas diferencias salariales derivadas del aumento salarial aprobado para el personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Vaupés en el Decreto No. 0308 de 2015, derechos laborales que deben ser liquidados para cada uno de empleados, dependiendo de sus correspondientes situaciones laborales administrativas, y en ese sentido, considera el Despacho, que tales derechos deben ser reclamados judicialmente a través del medio de control de nulidad de restablecimiento consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. de manera independiente.

Sea del caso recordar, que la acción o medio de control de cumplimiento debe cumplir el requisito adjetivo de subsidiariedad contenido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, consistente en la improcedencia de la acción cuando el afectado tenga a su alcance otro instrumento ordinario de defensa judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto administrativo que se estima incumplido.

Ahora, la Ley 393 de 1997, no establece de manera taxativa el rechazo de la demanda por causa de su improcedencia, bien sea en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 (subsidiariedad y gastos) o 24 (indemnización de perjuicios) ibídem, sino únicamente por la circunstancia descrita en la parte final del inciso primero del artículo 12 ajusdem; de tal manera, que se tendrá como una causal más de inadmisión de la demanda, por lo que en aplicación del mencionado artículo, se inadmite la demanda para que sea corregida dentro del término legal de dos (2) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se ausenta las copias de la demanda y sus anexos para efectos de surtir el traslado al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, como también, la copia



de la misma en medio magnético para efectuar la notificación personal a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS por los señores MABEL ZAMUDIO ZAMBRANO, LUZ MARINA ZULETA SERRANO, MELBA ROSA LÓPEZ CASTILLO, LEONOR PERILLA RESTREPO, ANITA DE LA ESPRIELLA RAMÍREZ, FABIOLA RODRÍGUEZ MENESES, MARÍA NIMIA BARRIOS DÍAZ, MARLENY ORTIZ BENJUMEA, DENIA NARCISA DÍAZ BOTERO, ALICIA ANGOLA ORJUELA, KENLLA JAIDY DE LA ESPRIELLA VARGAS, CLAUDIA VARGAS PINZÓN, YULY ANDREA SILVA BERNAL y MILTÓN DIOSCARY TIVOLI TRAVIEZA contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la misma.**

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado WILSSON LADINO VIGOYA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 10 al 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 14 de JUNIO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 023 del 15 de JUNIO de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		